JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, junio nueve (9) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. **648**

PROCESO	76-147-33-33-001-2015-01049-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
EJECUTANTE	RUBIELA CASTILLO VINASCO
EJECUTADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C. G. del P[1]., se procederá en la parte resolutiva de este proveído a correr traslado al ejecutante de la excepción propuesta por el apoderado judicial de la UGPP, visible a folios 90 a 93 del cuaderno principal, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En consecuencia se,

RESUELVE

Correr traslado al ejecutante de la excepción propuesta por el apoderado judicial de la UGPP, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

[1] **Artículo 443. Trámite de las Excepciones.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
(…)

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez informándole que se corrió traslado de la solicitud de nulidad propuesta por el Liquidador del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago (fl. 71). La parte demandante guardó silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio nueve (9) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, junio nueve (9) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. **356**

PROCESO	76-147-33-33-001**-**2015-00615-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO TORRES HERNÁNDEZ
DEMANDADO	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO

De conformidad con la constancia secretarial, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad promovida por el Liquidador del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago (fls. 67 – 68), en la que solicita la nulidad del proceso por haber operado la causal del inciso 2 del artículo 133 del C. G. del P. (sic) al tratar de revivir un proceso legalmente concluido, además de encontrarse la acción caduca a la luz de lo establecido por el inciso segundo del artículo 138 del CPACA.

Informa el liquidador que la entidad demandada fue sometida a un proceso de liquidación conforme lo establecido por el artículo 6 del Decreto Ley 254 de 2000, adelantándose todos los pasos legales, entre ellos el informe para la terminación de los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, la imposibilidad de continuar ningún tipo de proceso contra la entidad sin que se notificara al liquidador y el emplazamiento a las personas y entidades con obligaciones pendiente de pago.

Finaliza manifestando que para la fecha en que se profirió el auto admisorio de la demanda, el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago ya se había liquidado legalmente, por lo que la actuación nació viciada a la vida jurídica.

De otro lado, como lo indica la constancia secretarial, la parte demandante guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en su artículo 208 dispone:

> *"Art. 208.- Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente".*

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.), sobre las nulidades procesales, en la causal invocada por el solicitante, determina:

> ***"Artículo 133. Causales de nulidad.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
> *(…)*

Se concreta el debate, en la afirmación del Liquidador del Instituto de Tránsito según la cual al momento de presentarse la demanda, la entidad se encontraba liquidada, lo que genera nulidad por cuanto es un proceso que se encuentra concluido.

Corresponde entonces verificar la veracidad de la anterior afirmación, encontrándose que la presente demanda fue radicada en este despacho el 11 de agosto de 2015 (fl. 47) y admitida el 2 de septiembre de 2015 (fls. 48 - 49). Se constata de igual manera que el auto admisorio ordenó la notificación de la demanda al representante legal del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago En Liquidación.

Se tiene entonces que con el simple análisis anterior, sumado al hecho notorio puesto de manifiesto en otros procesos que cursan en este mismo despacho judicial, según el cual la liquidación definitiva del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, se produjo en el mes de noviembre de 2015, se puede concluir que al momento de radicarse la demanda existía aún la entidad demandada en proceso de liquidación.

Ahora, como lo indica el peticionario, el Decreto 254 de 2000, que regula la liquidación de entidades públicas, ordena la terminación de los proceso ejecutivos en curso, pero es claro que nos encontramos en un proceso ordinario sobre los cuales se exige simplemente la notificación al Liquidador, como efectivamente se constató en el *sub lite.*

De lo analizado encuentra el despacho que no tiene vocación de prosperar la solicitud de nulidad presentada por el Liquidador de la entidad demandada, sin embargo, en aras de actuar conforme a derecho, y para efectos de darle el trámite legal al presente proceso, se dispondrá que una vez ejecutoriado este proveído, se pasa el proceso a despacho para efecto de tomar las decisiones que en derecho correspondan, ante la terminación definitiva del proceso liquidatorio de que fue objeto la entidad demandada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º Negar la solicitud de nulidad presentada por el Liquidador del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, de conformidad con lo expuesto.

2º Una vez ejecutoriada esta decisión, pásese el proceso a despacho para efecto de tomar las decisiones que en derecho correspondan, ante la terminación definitiva del proceso liquidatorio de que fue objeto la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto.

3º Se reconoce personería para actuar al abogado José Alveiro Piedrahita Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.233.350 expedida en Cartago – Valle del Cauca, y Tarjeta Profesional de Abogado No. 265.096 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y con las facultades otorgAdas en el poder conferido (fls. 65 – 66), con el que se entiende revocado el poder a su anterior apoderado el abogado César David Grajales Suarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.770.534 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 229.573 del C. S. de la J., conforme al artículo 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 92

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 10/06/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que dentro del término otorgado en el auto interlocutorio No. 276 del 3 de mayo de 2016 (fls. 497 – 498 cd. 1B), la parte demandante allegó escritos con anexos (fls. 499 – 505 ib.) solicitando al despacho se desista de darle trámite a la petición elevada por el Alcalde Municipal de Alcalá – Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo nueve (9) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo nueve (9) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. **646**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2013-00006-00
DEMANDANTE (S)	ALFONSO LOAIZA LÓPEZ
DEMANDADO(S)	MUNICIPIO DE ALCALÁ – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que efectivamente el apoderado de la parte demandante, allega escrito con anexos (fls. 499 – 505), en el que solicita que este juzgado revoque la decisión de darle trámite a la petición elevada por el alcalde municipal de Alcalá – Valle del Cauca, para fijarle una indemnización al demandante.

Como sustento de la petición reitera los mismos argumentos presentados en el recurso de reposición (fls. 489 – 491 cd. 1B) que interpuso en contra del auto que dio trámite a la solicitud que ahora solicita revocar.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De una vez el despacho argumentará que la petición del apoderado de la parte demandante se torna improcedente, toda vez que el traslado de diez (10) días otorgado en el auto de fecha mayo 3 de 2016 (fls. 497 – 498), conforme al artículo 189 del CPACA, se concedió de manera concreta para oponerse o aceptar el monto indemnizatorio fijado por el despacho.

Igualmente, en este mismo trámite, el despacho mediante auto de fecha abril 15 de 2016 (fls. 493 – 494), al resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, ya se había pronunciado sobre iguales objeciones a las que ahora presenta el togado, por lo que se hace innecesario un nuevo pronunciamiento sobre asuntos ya resueltos en este mismo incidente.

Finalmente, en cuanto a las pruebas solicitadas, las mismas no se decretarán por cuanto no tienen relación con el monto indemnizatorio del que se corrió traslado, y en cuanto a la copia simple de la comunicación del alcalde municipal que acompaña (fl. 504 – 505 ib.) la misma corresponde a una actuación administrativa que no está dirigida a este despacho, por lo que el juzgado entiende, hasta que acontezca lo contrario, que sigue vigente la solicitud realizada por el municipio de Alcalá – Valle del Cauca, de fijar una indemnización compensatoria para el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso judicial a las luces del artículo 189 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- Negar por improcedente la solicitud del apoderado de la parte demandante para que se revoque la decisión de darle trámite a la indemnización compensatoria solicita por el alcalde municipal de Alcalá – Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto.

2.- No decretar las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 92

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 10/08/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago -Valle del Cauca, junio 09 de 2016. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia del 11 de mayo de 2016, durante los días 13,16,17,18,19,20,23,24,25 y 26 de mayo de 2016. (Días Inhábiles 14,15, 21 y 22 de mayo de 2016). La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación del mismo por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No.

Cartago -(Valle del Cauca), junio nueve (09) del dos mil dieciséis (2.016).

Referencia:
Radicación 76-147-33-33-001-**2015-00068-00**
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante LUZ MERY JARAMILLO JARAMILLO
Demandado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y atendiendo que la apoderada de la parte demandante oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación **(fls. 138 - 152)** contra la sentencia # 084 de fecha 11 de mayo de 2016 **(fls 127- 132)** que negó las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago -Valle del Cauca, junio 09 de 2016. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia del 16 de mayo de 2016, durante los días 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 31 de mayo de 2016, y 01 y 02 de junio de 2016. (Días Inhábiles 21, 22, 28, 29 y 30 de mayo de 2016). La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación del mismo por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 357

Cartago -(Valle del Cauca), junio nueve (09) del dos mil dieciséis (2.016).

Referencia:
Radicación 76-147-33-33-001-**2015-00246-00**
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante MARÍA EUGENIA AGUDELO SÁNCHEZ
Demandado DEPARTAEMNTO DEL VALLE DEL CAUCA
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y atendiendo que la apoderada de la parte demandante oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación (fls.114- 128) contra la sentencia # 085 de fecha 16 de mayo de 2016 (fls. 102- 107) que negó las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio nueve (9) de dos mil dieciséis (2016)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 580.

Cartago - Valle del Cauca, junio nueve (9) de dos mil dieciséis (2016).

Radicado No: 76-147-33-33-001-2015-00620-00
Demandante: JOSÉ FERNANDO MONCADA FAJARDO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

> **Artículo 178. *Desistimiento tácito.*** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
>
> Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
>
> El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
>
> Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído del 7 de septiembre de 2015 (fl. 38), siendo notificado por estado el 9 de septiembre de 2015 (fl. 38 vto.). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos

ordinarios del proceso, transcurriendo los días 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22 y 23 de septiembre de 2015; (inhábiles 12, 13, 19 y 20 de septiembre de 2015).

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo trascrito se concretaron el 6 de noviembre de 2015, ya que transcurrieron durante el 24, 25, 28, 29 y 30 de septiembre de 2015; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de Octubre de 2015; 3, 4, 5 y 6 de Noviembre de 2015 (inhábiles 26 y 27 de septiembre de 2015; 3, 4, 10, 11, 12, 17, 18, 24, 25 y 31 de octubre de 2015; 1 y 2 de noviembre de 2015).

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de 7 de septiembre de 2015, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. **ORDÉNASE** al demandante José Fernando Moncada Fajardo, que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de 7 de septiembre de 2015, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 092

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 10/06/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio nueve (9) de dos mil dieciséis (2016)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 582.

Cartago - Valle del Cauca, junio nueve (9) de dos mil dieciséis (2016).

Radicado No: 76-147-33-33-001-2015-00959-00
Demandante: LUIS EDUARDO GIRALDO PEREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

> **Artículo 178. *Desistimiento tácito.*** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
>
> Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
>
> El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
>
> Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído del 9 de diciembre de 2015 (fl. 40), siendo notificado por estado el 10 de diciembre de 2015 (fl. 40 vto.). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del

proceso, transcurriendo los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2015; 12, 13, 14, 15 y 18 de enero de 2016 (inhábiles 12, 13, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2015; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11,16 y17 de enero de 2016).

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo trascrito se concretaron el 29 de febrero de 2016, ya que transcurrieron durante el 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de enero de 2016; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 29 de febrero de 2016 (inhábiles 23, 24, 30 y 31 de enero de 2016; 6, 7, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de febrero de 2016).

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de diciembre 9 de 2015, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. **ORDÉNASE** al demandante Luis Eduardo Giraldo Pérez, que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de diciembre 9 de 2015, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 092

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 09/06/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio nueve (9) de dos mil dieciséis (2016)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 596.

Cartago - Valle del Cauca, junio nueve (9) de dos mil dieciséis (2016).

Radicado No: 76-147-33-33-001-2015-01031-00
Demandante: MARÍA DEL PILAR RIVERO MENDOZA Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

> **Artículo 178. *Desistimiento tácito.*** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
>
> Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
>
> El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
>
> Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído del 7 de marzo de 2016 (fl. 77), siendo notificado por estado el 8 de marzo de 2016 (fl. 78). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso,

transcurriendo los días 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 28, 29 y 30 de marzo de 2016 (inhábiles 12, 13, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de marzo de 2016).

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo trascrito se concretaron el 12 de mayo de 2016, ya que transcurrieron durante el 31 de marzo de 2016; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de abril de 2016; 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11 y 12 de mayo de 2016 (inhábiles 2, 3, 9, 10, 16, 17, 23, 24 y 30 de abril de 2016; 1, 7, 8 y 9 mayo de 2016).

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de marzo 7 de 2016, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. **ORDÉNASE** a la demandante María del Pilar Rivero Mendoza y otros, que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de marzo 7 de 2016, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 092

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 10/06/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio nueve (9) de dos mil dieciséis (2016)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 577

Cartago - Valle del Cauca, junio nueve (9) de dos mil dieciséis (2016).

Radicado No: 76-147-33-33-001-2015-00899-00
Demandante: MARIA DEL ROSARIO RENGIFO
Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

> **Artículo 178. *Desistimiento tácito.*** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
>
> Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
>
> El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
>
> Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído del 12 de Noviembre de 2015 (fl. 35), siendo notificado por estado el 13 de Noviembre de 2015 (fl. 35 vto.). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos

ordinarios del proceso, transcurriendo los días 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de noviembre de 2015; (inhábiles 14, 15, 16, 21, 22, 28 y 29 de noviembre de 2015).

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo trascrito se concretaron el 4 de febrero de 2016, ya que transcurrieron durante el 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2015; 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de enero de 2016; 1, 2, 3 y 4 de febrero de 2016 (inhábiles 5, 6, 8, 12, 13, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2015; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de enero de 2016).

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de noviembre 12 de 2015, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. **ORDÉNASE** a la demandante María del Rosario Rengifo, que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de noviembre 12 de 2015, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 092

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 09/06/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio nueve (9) de dos mil dieciséis (2016)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 585.

Cartago - Valle del Cauca, junio nueve (9) de dos mil dieciséis (2016).

Radicado No: 76-147-33-33-001-2015-00822-00
Demandante: RUBIELA RUEDA VERNAZA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

> **Artículo 178. *Desistimiento tácito.*** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
>
> Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
>
> El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
>
> Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído del 16 de octubre de 2015 (fl. 16), siendo notificado por estado el 19 de octubre de 2015 (fl. 16 vto). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del

proceso, transcurriendo los días 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de octubre de 2015; 3 de noviembre de 2015 (inhábiles 24, 25 y 31 de octubre de 2015; 1 y 2 de noviembre de 2015).

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo trascrito se concretaron el 18 de diciembre de 2015, ya que transcurrieron durante el 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de noviembre de 2015; 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2015 (inhábiles 7, 8, 14, 15, 16, 21, 22, 28 y 29 de noviembre de 2016; 5, 6, 8, 12 y 13 de diciembre de 2015).

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de octubre 16 de 2015, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. **ORDÉNASE** a la demandante Rubiela Rueda Vernaza, que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de octubre 16 de 2015, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 092

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 09/06/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria